

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

CELESTE CARIDAD SANTANA
ARCHIVALD

Apelada

v.

THE MINNESOTA MUTUAL
LIFE INSURANCE COMP

Apelante

KLAN201601826

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2014-1051

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

The Minnesota Mutual Life Insurance Company (The Minnesota Mutual Life Insurance) compareció ante esta Curia apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia parcial que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 12 de octubre de 2016. Mediante la decisión aquí en controversia, el foro *a quo* determinó que la aseguradora incumplió con sus obligaciones conforme fueron establecidas en el contrato de seguros otorgado entre las partes. Consecuentemente, le ordenó pagarle a la señora Celeste Caridad Santana Archivald (señora Santana) la suma de \$41,702.33 en concepto de los pagos que ella realizó al préstamo con posterioridad al deceso del asegurado, el señor Francisco Moringlane Figueroa (señor Moringlane), hasta el momento del saldo del balance del préstamo hipotecario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a resolver en los méritos.

I

Los hechos que procederemos a desglosar corresponden a los detallados por el TPI en la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que The Minnesota Mutual Life Insurance no los impugnó en su recurso y varios de ellos fueron estipulados por las partes¹. En vista de ello los adoptamos y los hacemos formar parte de nuestra decisión.

1. La demandante, Sra. Santana era hijastra de un matrimonio anterior del Sr. Moringlane y su madre, la Sra. Beatriz Archivald.

2. El 31 de enero de 1991, se adquirió en sociedad con el Sr. Moringlane, la Sra. Beatriz Archivald y la Sra. Santana, la propiedad localizada en la Calle Gardenia Bloque CC No. 19 en la Urbanización Borinquén Gardens, San Juan, Puerto Rico, 00926.

3. El 30 de mayo de 1992, la Sra. Santana y el esposo de su madre, el Sr. Moringlane, solicitaron un plan mancomunado de seguro para cubrir un préstamo hipotecario que habían gestionado con Metmor Financial, Inc. (hoy Banco Popular de Puerto Rico).

4. El número de préstamo en el cual eran deudores solidarios es #1311115 por la suma de \$111,431.00.

5. La solicitud de la póliza fue aprobada con fecha de vigencia del 13 de junio de 1992 y Minnesota Life suscribió un certificado de seguro número 0377604-000072284722.

a. La póliza que Minnesota Life emitió se titula "Seguro de Grupo de Muerte Accidental del Hipotecante".

b. Los asegurados mancomunados bajo la Póliza era el Sr. Moringlane y la demandante, la Sra. Santana.

6. La póliza proveía un seguro por muerte accidental del asegurado, por lo que no pagaría beneficios por pérdidas debidas a enfermedad.

7. El propósito de la póliza es cubrir el balance de la hipoteca adquirida a la muerte del asegurado.

8. La póliza contiene los siguientes términos y condiciones relevantes en la sección de **Información General**:

Usted está asegurado bajo la póliza de grupo identificada en la solicitud que se adjunta a este certificado. Este certificado resume las disposiciones principales de la póliza de grupo que lo afectan. Las disposiciones resumidas en este certificado están sujetas en todo respecto a la póliza de grupo. Usted podrá examinar la póliza de grupo en la oficina principal del tenedor de la póliza durante horas regulares de trabajo. [...]

¹ Cabe destacar que los hechos estipulados por las partes corresponden a los contenidos en los incisos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 32, 36 del acápite intitulado *Hechos que no están en Controversia*.

Este certificado se emite tanto en consideración a su solicitud como al pago de las contribuciones de prima requeridas. [...]

9. *La sección de Definiciones de la póliza en cuestión lee como sigue:*

Usted, su: el deudor elegible (o deudores, si el seguro de mancomunado está en vigencia) del tenedor de la póliza nombrado en la solicitud.

Tenedor de la póliza: La institución financiera que aparece en su solicitud como tenedora de la póliza.

Deudor elegible: Una persona natural menor de 70 años que esté en deuda con el tenedor de la póliza bajo un préstamo elegible. Si dos deudores están mancomunadamente endeudados en un préstamo elegible, serán elegibles para solicitar un seguro mancomunado [...].

Préstamo elegible: Es una deuda reembolsada sustancialmente en plazos iguales y que se debe a o está servida por el tenedor de la póliza.

Deudor asegurado: Un deudor elegible del tenedor de la póliza que pasa a ser asegurado por la póliza de grupo y que pague las contribuciones requeridas de prima.

Solicitud: La solicitud adjunta a este certificado.

10. *La sección de Beneficio por muerte accidental de la póliza lee como sigue:*

¿Cuándo será pagadero el beneficio por muerte accidental?

Pagaremos el beneficio por muerte accidental al recibir prueba escrita que sea satisfactoria para nosotros en cuanto a su muerte como resultado de una lesión accidental. [...] El producto será pagado en una sola suma. Pagaremos interés sobre el producto desde la fecha de su muerte hasta la fecha de pago. El interés será de un tipo anual determinado por nosotros.

¿Qué significa muerte por lesión accidental?

Muerte por lesión accidental como se usa en esta póliza significa que su muerte es el resultado directo e independiente de toda otra causa de un ahogamiento o de una lesión, accidente, involuntaria, inesperada e imprevista. [...].

¿Cuál es la cantidad de beneficio por muerte accidental?

Sujeta a la cantidad máxima asegurable, la cantidad de beneficio de muerte accidental será igual a la cantidad del saldo sin pagar del préstamo elegible en la fecha de su muerte. La cantidad máxima asegurable bajo este certificado es de \$200,000.00.

¿Cómo se determina el saldo sin pagar de un préstamo elegible?

El saldo sin pagar en la fecha de su muerte será determinado de acuerdo con el programa de amortización para su préstamo elegible en vigor en la fecha de vigencia de su cobertura bajo este certificado. Cualquier parte del saldo sin pagar en la fecha de su muerte que represente incumplimiento en los pagos programados de interés o principal, cualquier cargo por retraso, impuesto sobre bienes raíces, primas de seguro, o penalidades no serán incluidos en el saldo sin pagar a los efectos de

determinar la cantidad de beneficio por muerte accidental.

¿A quién pagaremos el producto por muerte?

Pagaremos el producto por muerte al tenedor de la póliza para reducir o saldar su préstamo elegible. Cualquier producto restante será pagadero a un beneficio personal, nombrado por usted, o a sus herederos si no se ha nombrado beneficiario personal. Nuestro pago relevará totalmente nuestra responsabilidad en cuanto a cualquier cantidad a pagar.

¿Qué sucede con la muerte accidental de un asegurado mancomunado?

Al suceder la muerte accidental del primer asegurado mancomunado, pagaremos el beneficio por muerte al tenedor de la póliza para reducir o saldar el préstamo elegible del deudor asegurado. El seguro de muerte accidental del asegurado mancomunado superviviente terminará. [...].

11. La solicitud de la póliza no tiene un recuadro para designar un beneficiario personal en adición a la Institución Financiera que sea tenedor de la póliza. Ninguno de los asegurados designó a un beneficiario adicional.

12. El asegurado mancomunado Sr. Moringlane falleció el 10 de septiembre de 2010.

13. Desde la fecha de la muerte del Sr. Moringlane, la demandante continuó haciendo los plazos mensuales del préstamo con BPPR hasta noviembre de 2013.

14. A la fecha del fallecimiento del asegurado Sr. Moringlane, 10 de septiembre de 2010, el balance de la hipoteca con BPPR era de \$76,146.54.

15. El 30 de diciembre de 2010, Mary Kasel (Sra. Kasel), de la división grupal de reclamaciones de Minnesota Life, le escribió a la demandante para informarle que habían recibido la notificación del fallecimiento del Sr. Moringlane y para indicarle los documentos necesarios para considerar el pago de beneficios por muerte accidental. Entre ellos se solicitaba un certificado de defunción con la causa y manera de la muerte.

16. El 20 de julio de 2011, la demandante contestó la carta de Minnesota Life del 30 de diciembre de 2010, y la acompañó con varios documentos solicitados. No obstante, informó que las autorizaciones para obtener récords médicos y el historial de salud del difunto no las podía firmar por no ser hija biológica del Sr. Moringlane y ser solo hijastra del matrimonio anterior.

17. Mediante carta del 5 de agosto de 2011, la Sra. Kasel certificó recibo de Certificado de Defunción enviado por la demandante y le pidió en la alternativa que le proveyera el nombre y dirección de la Sucesión Moringlane para comunicarse directamente con ellos. Además, Minnesota Life a través de su representante indicó que continuaría manejando el caso cuando recibiera la información solicitada.

18. El 23 de abril de 2012, la Sra. Kasel le envió una carta a Nilda G. Moringlane como representante de la Sucesión Moringlane, en la cual requirió los documentos previamente solicitados a la Sra. Santana en la carta del 30 de diciembre de 2010.

19. *Minnesota Life*, el 13 de julio de 2012, acusó recibo de la información enviada por la representante de la Sucesión Moringlane.

20. El 2 de agosto de 2012, la Sra. Kasel notificó a Nilda Moringlane que la reclamación fue denegada porque el certificado de defunción no indicaba la causa y manera de la muerte y los récords médicos recibidos no documentan que el Sr. Moringlane hubiera recibido una lesión traumática significativa.

21. En noviembre de 2012, Nilda Moringlane solicitó copia de la póliza a *Minnesota Life* y la aseguradora se la envió.

22. El 30 de junio de 2013, la demandante sometió una querrela contra *Minnesota Life* a través de "NAIC Consumer Information Source" que fue referida a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCSPR).

23. La OCSPR envió un requerimiento de información a *Minnesota (sic) Life* el 23 de julio de 2013, relacionado a la querrela de la demandante.

24. El Lcdo. Arturo Díaz Angueira (Lcdo. Díaz), escribió una carta a *Minnesota Life* como representante legal de la Sucesión Moringlane e incluyó copia del informe de autopsia final. De dicho informe se desprendía que la muerte se debió a una sepsis secundaria a las llagas que se desarrollaron posterior a una caída.

25. El 12 de agosto de 2013, *Minnesota Life* contestó el requerimiento de información de la OCSPR.

26. El 27 de agosto de 2013, OCSPR le envió a *Minnesota Life* copia del reporte de autopsia del Sr. Moringlane y solicitó que explicara si dicho informe había sido considerado para tomar su determinación denegando cubierta.

27. El 6 de septiembre de 2013, *Minnesota Life* informó a la OCSPR que se pagaría la reclamación al evaluar la información adicional recibida y consultar con el departamento médico.

28. El 19 de septiembre de 2013, la OCSPR mediante carta notificó a la demandante que "[...] de la contestación ofrecida por el Asegurador, se desprende que la controversia que dio lugar a su solicitud fue resuelta a su favor. El Asegurador informó que luego de examinar nuevamente la Reclamación, determinó proceder con el pago de la misma, una vez confirme la información de pago con la institución bancaria". (Énfasis nuestro). La carta fue notificada a la demandante y a *Minnesota Life Insurance, Company*.

29. Al 23 de octubre de 2013, el total de beneficios a pagarse bajo la póliza ascendía a \$100,590.50. Este dinero consistía de \$58,888.17 que quedaban por pagar al BPPR y el resto del dinero era el dinero correspondiente a los 3 años de pagos de la deuda desde la muerte del asegurado, más los intereses.

30. El 24 de octubre de 2013, la Sra. Kathy Schmidt envió al Lcdo. Díaz un correo electrónico informándole que habían emitido un cheque a nombre de BPPR por \$58,888.17. No obstante, dado que al momento de la muerte del Sr. Moringlane la deuda era de \$76,146.54 y sumando intereses de esos 3 años desde la muerte, el beneficio total bajo la póliza era de \$100,590.50. Por tal razón, en el correo electrónico informaron que, luego

de pagar al banco correspondiente el saldo de la hipoteca, sobran \$41,702.33. Con relación al dinero correspondiente a los pagos de hipoteca para los años de 2010 al 2013 la Sra. Schmidt escribió lo siguiente:

*"I understand you represent Mr. Moringlane's estate and the estate certainly has claim to the remaining proceeds. However, **so does the person who kept the mortgage loan current after Mr. Moringlane's death and it appears this person is the co-borrower on the mortgage**, Celeste Santana. You have indicated that you know and are familiar with all the parties. [...] After the check we sent to BPPR clears and we know the mortgage loan has been satisfied, you have indicated that you would coordinate with the **Estate and with Ms. Santana who would receive the remaining proceeds**. Once that is determined, I will send the proper forms to be completed. [...] Of course, we would also need documents signed by both parties which identify that both parties agreed to the payment as issued and that Minnesota Life is released from any further liability". (Énfasis nuestro).*

31. El representante legal de la Sucesión Moringlane contestó el correo electrónico el mismo 24 de octubre de 2013, informando a Minnesota Life "[...] We will prepare the paperwork to obtain a court order to legally constitute the estate. The estate will consist of Mr. Moringlane's five children. After the estate is constituted I will get back to you and we'll take it from there [...]"

32. Minnesota Life emitió un cheque nuevo para BPPR que se envió a la demandante en o alrededor del 3 de diciembre de 2013 y esta lo recibió el 10 de diciembre de 2013. El mismo día que se recibió el cheque fue entregado al BPPR para cancelar el préstamo hipotecario.

33. El 12 de diciembre de 2013, la Sra. Santana recibió una carta del BPPR confirmando que el préstamo hipotecario fue cancelado el 11 de diciembre de 2013 y que se le enviaría la Escritura de Primera Hipoteca y el Pagaré original.

34. El 24 de febrero de 2014, el Lcdo. Díaz le escribió un correo electrónico a la Sra. Schmidt con dudas con respecto a la propiedad que era objeto del préstamo hipotecario relacionado al seguro por muerte accidental:

"[...] if the policy indeed covered the mortgage of the second property, now belonging to Mr. Moringlane's ex-wife and stepdaughter, what happens to the balance left in excess of the mortgage paid on the second property? It appears to us from an analysis of the policy that any excess left should be paid to Mr. Moringlane's lawful heirs. Could you confirm this?"

35. El 28 de febrero de 2014, la Sra. Schmidt contestó el correo electrónico confirmando que el saldo del préstamo hipotecario fue con relación a la propiedad localizada en la Urb. Borinquen Gardens, en la cual la Sra. Santana se encontraba también como deudora solidaria. En el mismo correo electrónico la Sra. Schmidt confirmó al Lcdo. Díaz que el pago que sobró

luego de saldar la deuda le correspondía a los herederos del Sr. Moringlane.

36. Minnesota Life, en lugar de pagar los \$100,590.50 cubiertos por la póliza desde la muerte del Sr. Moringlane al BPPR, dividió una cantidad para saldar el pago del préstamo con BPPR y pagó \$41,702.33 a los herederos del Sr. Moringlane luego que estos presentaran una declaratoria de herederos, el certificado de exención contributiva y los “beneficiary statements” suscrito por cada miembro de la sucesión.

37. Se emitieron cinco cheques y estos fueron enviados a las oficinas del representante legal de la Sucesión Moringlane.

38. El 15 de julio de 2014, la OCSPR escribió carta a la demandante informado que “[...] usted deberá recurrir mediante una acción civil ante el tribunal con jurisdicción competente para obtener de la sucesión del Sr. Francisco Moringlane, Q.E.P.D., el reembolso por los pagos hechos al BPPR durante el periodo de septiembre de 2010 a noviembre de 2013, si así desea”.

Al evaluar los hechos a la luz de la norma de derecho, el TPI emitió sentencia sumaria parcial a favor de la señora Santana, por entender que The Minnesota Mutual Life Insurance incumplió con sus obligaciones conforme lo establecía el contrato de seguros en cuestión. Por consiguiente, le ordenó pagar la cantidad de \$41,702.33 a favor de la señora Santana *en concepto de los pagos hechos al préstamo elegible con posterioridad al deceso del asegurado Sr. Moringlane (2010), hasta el momento en que se saldó el balance del préstamo hipotecario asegurado (2013).*

Insatisfecho con la decisión del TPI, The Minnesota Mutual Life Insurance solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho así como la reconsideración del dictamen. Ante la denegatoria del TPI de sus solicitudes, The Minnesota Mutual Life Insurance oportunamente compareció ante nos en recurso de apelación y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que MMLI incumplió con su obligación contractual bajo la póliza y condenarle al pago de \$41,702.33 a favor de la demandante a pesar de esta no ser beneficiaria bajo dicha póliza.

Erró el TPI al disponer sumariamente que el pago de beneficios que hizo MMLI a la sucesión Moringlane no fue hecho de buena fe a pesar de que el pago se hizo conforme los términos de la póliza.

II

-A-

Nuestro derecho procesal civil faculta a un tribunal a dictar sentencia, en la que resuelva los méritos del pleito sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. A este mecanismo procesal se le conoce como sentencia sumaria y el mismo se considera uno discrecional y extraordinario. Su propósito es facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no presentan legítimas controversias de hechos materiales², por lo que no requieren ni ameritan la celebración de un juicio. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 D.P.R. 7, 25 (2014); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331 (2004); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 609-610 (2000).

Como se sabe, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, es el precepto legal que regula los contornos de la sentencia sumaria. En ella se precisa que este tipo de mecanismo no procede en todo tipo de pleito. Más bien este solo es viable si de *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Ahora bien, las propias reglas procesales imponen ciertos requisitos que la parte promovente tendrá que satisfacer para que dicho petitorio prospere. Es sabido, que este tiene que presentar moción donde —entre otras cosas— exponga todos los hechos

² *Un hecho esencial o material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.* *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 D.P.R. 586, 595 (2013).

esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, junto a un señalamiento de los folios de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia que sustentan su postura al respecto; así como las razones por las cuales procede dictar la sentencia. Regla 36.3(a)(4)(5) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4)(5).

Por otro lado, la parte promovida no debe cruzarse de brazos. Para evitar que se dicte la sentencia sumaria, esta está obligada a exponer en detalle y especificidad los hechos esenciales en controversia que ameriten la dilucidación del pleito mediante un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra. Es decir, mediante una relación concisa, organizada y detallada, sustentada en prueba admisible en evidencia con cita a la página o sección pertinente— la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá exponer los hechos materiales y pertinentes que a su entender se encuentran en controversia. Regla 36.3(b)(2) y (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2) y (c); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013). Por lo tanto, es evidente que el promovido no puede descansar en las manifestaciones realizadas en su alegación. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Además, si la solicitud de sentencia sumaria está respaldada en declaraciones juradas u otra evidencia, no es con meras alegaciones que el promovido podrá refutar la petición de la parte promovente. En este caso dicha parte deberá presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra.

Cabe resaltar que, si el promovido elude las directrices fijadas por las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, el juzgador está facultado a no tomar en consideración su oposición. *SLG*

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, 433. Además, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. (Cita omitida). *Íd.* Por lo tanto, huelga decir que si este no se opone de forma detallada y específica a una solicitud de sentencia sumaria correctamente formulada, el TPI podría disponer de la causa de acción de forma expedita a favor del promovente, si es que en derecho procede su reclamo. *Íd.*

Ahora bien, es menester puntualizar que lo anterior no significa que el TPI dictará automáticamente la sentencia sumaria solicitada. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 338 (2001). Ello dado a que esta solo procederá cuando el foro adjudicador tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no exista real controversia fáctica entre las partes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 D.P.R. 543, 550 (1999). Más aún, se precisó que toda duda en cuanto a la existencia o no de hechos pertinentes en controversia deberá ser resuelta a favor del promovido. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 734 (1994). Además, toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 364, 382 (1999). (Véase también, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 216 (2010)).

Como vemos, con las nuevas reglas procesales es sobre las partes que recae el deber de identificar no solo los hechos que entienden son relevantes, sino también la prueba admisible que los sostienen. Ello debido a que son los litigantes los que conocen de

primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

-B-

El negocio de seguros ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. Esto se debe a que la industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su complejidad, importancia y efecto que tiene en nuestra economía y sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 D.P.R. 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, 176 D.P.R. 372, 384 (2009); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 901(1994).

Como se sabe, el contrato de seguros está regulado por las normas establecidas en el Código de Seguros y el mismo es definido como uno *mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo*. Art. 1 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 102. Bajo este tipo de contratos, el asegurado asume determinados riesgos a cambio de una prima que deriva una obligación por parte del asegurador a responder por los menoscabos económicos que sufra el asegurado en caso de que ocurra el evento especificado en la póliza. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 D.P.R. 714, 721 (2003). Es decir, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en el contrato, a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por el asegurado. Ahora bien, no existe seguro que cobije toda la responsabilidad en la que puede incurrir una persona. Solo existen seguros de responsabilidad civil que cubren determinadas actividades del asegurado, capaces de producir algún daño. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 D.P.R. 521, 537 (1991).

Generalmente, al momento de producirse el suceso incierto previsto en la póliza de seguros suelen generarse controversias con

relación a los términos pactados y los sucesos que obligan al asegurador a responder por el asegurado. *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 386. Empero, para disipar las desavenencias que se puedan suscitar, el Código de Seguros de Puerto Rico establece que *todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.* Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 112; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 691 (2001). Por lo tanto, solo cuando medien situaciones no previstas por el Código de Seguros de Puerto Rico, las normas generales de interpretación de contratos de nuestro Código Civil aplicaran de manera supletoria. *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 D.P.R. 1, 6 (1981).

Por otro lado, hemos de enfatizar que toda vez que los contratos de seguro se consideran contratos de adhesión cualquier duda en cuanto a la interpretación de los términos de una póliza, se debe resolver a favor del asegurado de manera que se alcance el objetivo y fin de la misma. Es decir, siempre deben interpretarse de manera que cumplan con el propósito de proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 155 (1996). Con ello se busca evitar que se favorezcan interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Por lo tanto, corresponde a los tribunales buscar y analizar el sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en un contrato de dicha naturaleza. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 73 (2011); *PFZ*

Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, pág. 902; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, pág. 155.

III

En el caso de marras, The Minnesota Mutual Life Insurance adujo que el TPI erró al determinar que esta incumplió con su obligación contractual bajo la póliza de seguro suscrita por las partes de epígrafe. De igual forma, arguyó que erró al condenarla sumariamente a pagar \$41,702.33 a favor de la señora Santana por esta no actuar de buena fe al pagarle a los herederos del señor Moringlane el sobrante del beneficio de la póliza; actuación que conforme al foro apelado impidió fuera exonerada de su obligación contractual. No le asiste la razón a la aquí compareciente.

Resulta un hecho indubitado que la señora Santana y el señor Moringlane suscribieron con The Minnesota Mutual Life Insurance un contrato de seguro intitulado *Seguro de Muerte Accidental del Hipotecante*. Mediante él adquirieron un plan mancomunado de seguro para cubrir un préstamo hipotecario en caso de muerte accidental de uno de los asegurados. Por lo tanto, no cabe duda que el propósito de la póliza era cubrir el balance de la hipoteca adquirida con Metmor Financial Inc. (hoy Banco Popular de Puerto Rico) ya sea a la muerte del señor Moringlane o de la señora Santana.

Ahora bien, sobre la responsabilidad de la aseguradora el propio contrato de seguro establece que la cantidad de beneficio de muerte accidental será igual a la cantidad del saldo sin pagar del préstamo elegible a la fecha del deceso de uno de los asegurados y que los intereses serían computados a partir del referido suceso hasta la fecha de pago. Precisa, además, que el producto será pagado en una sola suma al tenedor de la póliza para reducir o saldar el préstamo elegible.

El señor Moringlane, que como indicamos. era asegurado mancomunado de la póliza de seguro aquí en controversia, falleció el 10 de septiembre de 2010. Para esa fecha el balance del préstamo hipotecario con el Banco Popular de Puerto Rico, tenedor de la póliza, ascendía a \$76,146.54.

Ahora bien, toda vez que la señora Santana era deudora solidaria del préstamo hipotecario, esta continuó realizando los pagos mensuales desde el deceso del señor Moringlane hasta el mes de noviembre de 2013, pues para el mes de diciembre de ese año la aquí compareciente expidió un cheque por la cantidad adeudada en el banco (\$58,888.17). No obstante, luego de efectuar dicha transacción, hubo un sobrante de \$58,888.17, debido a que la totalidad de los beneficios a pagarse bajo la póliza ascendían a \$100,590.50³. Según se expuso en los hechos, el remanente fue remitido a los herederos del señor Moringlane y no a la señora Santana. Erró al así proceder la aseguradora.

No cabe duda que los \$100,590.50 correspondían al beneficio total a ser pagado ante la muerte accidental del asegurado mancomunado conforme lo establecía la propia póliza de seguro. Por lo tanto, independientemente de que la deuda hipotecaria totalizaba \$58,888.17 al momento de que The Minnesota Mutual Life Insurance saldara la misma, lo cierto es que el excedente también correspondía a pagar los desembolsos que en concepto de hipoteca ya habían sido responsablemente satisfechos por la señora Santana durante el periodo en que la aseguradora determinaba si procedía o no el beneficio. Recordemos que el propósito de la póliza aquí en controversia era cubrir el balance del préstamo hipotecario adquirido por los asegurados en caso de muerte accidental de uno de ellos, más no para pagar beneficio

³ El beneficio total de la póliza de \$100,590.50 se obtuvo al sumar la cantidad de \$76,146.54, que era el balance de cancelación de la hipoteca al momento de la muerte del asegurado, con los 3 años de intereses desde ese mismo periodo de tiempo.

alguno a beneficiario designado o heredero; por lo que la interpretación del contrato aquí en cuestión debe ser cónsona a dicha intención.

Por otro lado, la mala fe al pagar el beneficio a los herederos se desprende de los propios hechos estipulados, pues ellos demuestran que la aquí compareciente conocía el interés de la señora Santana en el beneficio de la póliza. Veamos los datos que sustentan nuestro parecer.

The Minnesota Mutual Life Insurance, al ser quien redactó el contrato, conocía las cláusulas de la póliza suscrita por la señora Santana y el fenecido señor Moringlane. Consecuentemente, estaba consciente del propósito por el cual la misma fue adquirida. De igual forma, esta tenía conocimiento de que la señora Santana fue la que realizó los pagos del préstamo hipotecario una vez falleció el señor Moringlane. Más aún, se desprende que las primeras comunicaciones que tuvo la aseguradora, al conocer sobre el deceso de uno de los asegurados mancomunados, fue con la señora Santana, pues fue a ella a quién en primera instancia le requirieron la documentación necesaria para considerar el pago del beneficio. Además, la señora Santana fue la que instó querrela en contra de The Minnesota Mutual Life Insurance ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, debido a la denegatoria del beneficio y, una vez resuelto el asunto, el cheque que en su día expidió a favor del Banco Popular de Puerto Rico, fue remitido a la señora Santana para que esta efectuara el correspondiente pago.

Ante estos hechos incontrovertibles, resulta evidente que The Minnesota Mutual Life Insurance conocía el interés de la señora Santana en el beneficio de la póliza y aún así optó por pagar el mismo a los herederos. Su proceder por tanto no puede ser catalogado de buena fe. Resultaba evidente que los \$41,702.33 debieron ser remitidos a la señora Santana como reembolso por el

dinero que había pagado al préstamo hipotecario, a pesar de que la responsabilidad de efectuar dichos desembolsos recaía sobre la aseguradora. Al no así proceder, The Minnesota Mutual Life Insurance incumplió con el contrato de seguro, por lo que no puede ser exonerada de su obligación conforme el Art. 11.300 del Código de Seguros de Puerto Rico⁴.

Estamos conscientes de que la póliza de seguros indica que el producto restante sería pagadero al beneficiario nombrado por el asegurado o a sus herederos en caso de que no se haya hecho designación alguna. Sin embargo, estamos impedidos de resolver en contrario ante el hecho de que la póliza de seguro solo tenía el claro propósito de cubrir el balance hipotecario al momento de la muerte del asegurado, que la misma carecía de una designación de beneficiario y que la señora Santana cubrió desde el fallecimiento del señor Moringlane los pagos hipotecarios.

Ante lo expuesto, resulta ineludible concluir que el TPI no erró al determinar, de forma sumaria, que The Minnesota Mutual Life Insurance incumplió con el contrato de seguro y que el pago realizado a los herederos del señor Moringlane no fue de buena fe, pues los hechos estipulados así lo demostraban. Por consiguiente, tampoco erró al condenarla a pagar la suma de \$41,702.33 a la señora Santana, ello en concepto de reembolso por los pagos que ella realizó al préstamo hipotecario.

⁴ El referido artículo precisa lo siguiente:

(1) Siempre que los beneficios de una póliza o contrato que haya expedido o en lo futuro expida un asegurador de vida o incapacidad, o los pagos que deba hacer sobre la misma, fueren pagaderos de conformidad con los términos de dicha póliza o contrato, o mediante el ejercicio de un derecho o privilegio con arreglo a los mismos, y el asegurador efectuar el pago de acuerdo con los términos de la póliza o contrato o de conformidad con cesión por escrito de la misma, a la persona designada en la póliza o contrato o en los comprobantes del asegurador o por dicha cesión como la persona con derecho a recibir dicho pago, éste exonerará plenamente al asegurador de toda reclamación con arreglo a la póliza o contrato, a menos que antes de efectuarse el pago, el asegurador hubiere recibido en su oficina matriz aviso escrito de otra persona o a nombre de la misma, al efecto de que dicha persona reclama tener derecho a pago o interés en la póliza o contrato. 26 L.P.R.A. sec. 1130.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la decisión aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones